

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 1 de noviembre de 2021

**VOTO CONCURRENTE RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO
DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1696/2021 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA
CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto:

Emito mi voto concurrente en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1696/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte Alcaldía Venustiano Carranza en el cual se resolvió desechar el recurso revisión, al considerar que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante “**Ley de Transparencia CDMX**”).

Comparto el sentido de desechar el recurso de revisión, pero no las consideraciones. Es decir, la suscrita considera que el recurso se debió desechar porque su presentación fue extemporánea y no así, porque la parte recurrente no desahogó la prevención formulada por este instituto.

Para una mejor exposición del presente voto, advierto los siguientes antecedentes y consideraciones que señala la resolución del recurso de revisión que nos ocupa:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el particular presentó solicitud de acceso a información pública a la Alcaldía Venustiano Carranza.

2. RECURSO DE REVISIÓN. El trece de septiembre de dos mil veintiuno¹, el particular se presentó recurso de revisión por la falta de respuesta (omisión) a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

3. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. La resolución menciona que el *veintidós de septiembre del presente año*, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información de la recurrente.

4. PREVENCIÓN. Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, se previno a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad y en materia de acceso a la información pública que lesión le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez dicho lo anterior, se puede advertir que, la resolución no es congruente con lo manifestado por el particular en su recurso de revisión. El apartado “**Recurso**” y el apartado “**Prevención**” no guardan una correspondencia.

En el primer apartado, se indicó que el particular se inconformó por la *falta respuesta* por parte de la **Alcaldía Venustiano Carranza**; y, en el segundo, se previene a la persona con la respuesta del sujeto obligado que realizó el veintidós de septiembre del año en curso, para que aclarara cuál era su afectación a su derecho de acceso a la información y los motivos de su inconformidad.

Lo relevante del presente caso, es la prevención que realizó el Instituto para que la persona manifestará cuál era la afectación que resentía y el motivo por el cual se inconformó; por lo anterior, se puede advertir que no era procedente prevenir al particular para que aclarara cual era el motivo por el cual presentó su recurso de revisión pues como se indicó, el particular fue expreso en que **presentó su medio de defensa por la falta de respuesta a su solicitud de información**.

Como se mencionó, me aparto de las consideraciones de la resolución porque estimo que el recurso se debió desecharse porque su presentación no se realizó en el plazo que establece el

¹ Se tiene por interpuesto hasta el cuatro de octubre del presente año de conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021, aprobados por el Pleno del Instituto, el cual establece que del trece al treinta de septiembre son días inhábiles para la presentación de recursos de información, al presentarse diferentes fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

artículo 236² de la Ley de Transparencia CDMX, es decir, su interposición fue **extemporánea**.

Lo anterior, porque el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, de número **0827/SO/09-06/2021**, aprobado por el pleno de este Instituto el 9 de junio del año en curso establece que la Alcaldía Venustiano Carranza reanudó plazos y términos para atender solicitudes de acceso a información pública y derechos ARCO el **ocho de julio del presente año**.

Como se muestra en la siguiente imagen:

Sujeto Obligado	Etapa	% PADRÓN	Fecha de Inicio
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	3	73.6	05/07/2021
Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	3	73.6	05/07/2021
Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.	3	73.6	05/07/2021
Sistema de Aguas de la Ciudad de México	3	73.6	05/07/2021
Policía Bancaria e Industrial	3	73.6	05/07/2021
Fiscalía General de Justicia de la CDMX	4	79.7	08/07/2021
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México	4	79.7	08/07/2021
Alcaldía Iztacalco	4	79.7	08/07/2021
Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	4	79.7	08/07/2021
Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	4	79.7	08/07/2021
Auditoría Superior de la Ciudad de México	4	79.7	08/07/2021
Alcaldía Venustiano Carranza	4	79.7	08/07/2021

² Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante LEGAL, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por otra parte, el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días. Como se muestra a continuación.

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."

[Énfasis añadido]

Ahora, de conformidad con el artículo 236.³ de la Ley de Transparencia CDMX el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de 1) la notificación de la respuesta a su solicitud de información o, 2) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.⁴

En el presente caso, se actualiza el segundo de los supuestos referidos, si la Alcaldía Venustiano Carranza reanudó sus plazos y términos el ocho de julio de dos mil veintiuno, y la solicitud presentada por el particular se realizó el veintitrés de julio siguiente, el plazo para contestar la solicitud de información transcurrió del veintiséis de julio al cinco de agosto de julio del año en curso.

³ Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante LEGAL, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

⁴ Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante LEGAL, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

En ese sentido, el plazo de 15 días que tuvo el particular para presentar el recurso de revisión por omisión de respuesta **transcurrió del seis al veintiséis de agosto del presente año**. Por lo anterior, es evidente que es extemporáneo la presentación del recurso de revisión, pues como se mencionó, el particular lo presentó hasta el cuatro de octubre de dos mil veintiuno⁵ del año en curso, por ello, no se comparten las consideraciones por las que se desecha el presente medio de impugnación.

Además, no se tomó en consideración la verdadera y expresa inconformidad del particular en su recurso y con independencia de que el sujeto obligado haya respondido a la solicitud de información de la persona durante la substanciación del recurso, ***el tratamiento de la prevención no era procedente***.

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por este órgano garante y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes, puesto que esta nuestras manos garantizar sus derechos.



**María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana InfoCDMX**

⁵ La resolución señala que, de conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021, aprobados por el Pleno del Instituto, los días veintidós y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente. El correo electrónico de interposición del recurso es del 13 septiembre de 2021, a las 20:15 horas, se tuvo por recibido hasta el 4 de octubre por los Acuerdos que anteceden.